



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 50001 23 31 000 2005 20257 00
DEMANDANTE: ANWAR MELO MARTÍNEZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL META
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante memorial presentado el día 06 de abril de 2017 el apoderado de la entidad demandada, solicita se aclare el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia proferida el 28 de marzo de 2017 por este Despacho, en el sentido de indicar si el ente territorial accionado debe pagar al actor todos los beneficios laborales máximo hasta 24 meses, descontando todo lo devengado por él en otros trabajos públicos o privados, o si por el contrario debe pagársele todos los beneficios laborales causados entre el 19 de enero de 2005 y el 30 de mayo de 2008, descontando lo percibido por concepto laboral en otras partes pero solo por 24 meses.

CONSIDERACIONES

El artículo 285 del C.G.P., al cual se acude por remisión del artículo 267 del C.C.A., establece en su tenor literal lo siguiente:

"ART. 286.-Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración" Negrilla fuera de texto.

Para resolver la solicitud de aclaración efectuada por el apoderado de la parte demandada, el Despacho acude al aparte jurisprudencial transcrito en la sentencia del 28 de marzo de 2017, visible a folio 321 anverso, sobre el punto, citando lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia SU- 556 de 2014, que sobre la indemnización en casos como el presente indicó lo siguiente:

"iii. A título indemnizatorio, sólo se debe pagar el equivalente a los salarios y prestaciones dejados de percibir hasta el momento de la sentencia, descontando de ese monto las sumas que por cualquier concepto laboral, público o privado, dependiente o independiente, haya recibido la persona, sin que la suma a pagar por indemnización sea inferior a seis (6) meses ni pueda exceder de veinticuatro (24) meses de salario" Negrilla fuera de texto.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Así las cosas, para el pago de las sumas adeudadas a título de indemnización, la entidad accionada deberá tener en cuenta, lo expresado en el numeral objeto de solicitud de aclaración, precisándole al efecto que la suma a pagar, según el criterio jurisprudencial expuesto, no debe ser inferior a seis (6) meses, ni superior a veinticuatro (24) meses de salarios y prestaciones sociales dejados de percibir por el accionante entre el periodo comprendido del 19 de enero de 2005 al 11 de agosto de 2008.

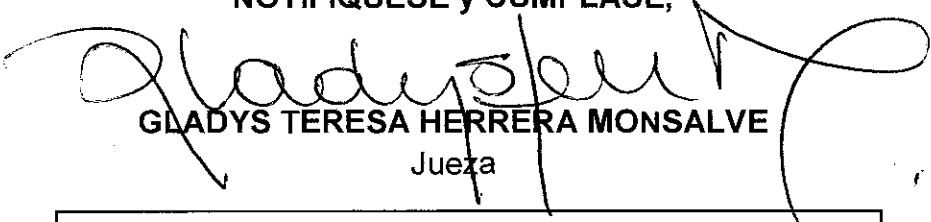
En estos términos, se aclarará el numeral 3º de la parte resolutive de la sentencia proferida por este Despacho el día 28 de marzo de 2017.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

ACLARAR el numeral 3º de la parte resolutive de la sentencia proferida el día 28 de marzo de 2017 en el sentido de indicar que la expresión "...sin que dicha suma sea inferior a seis (6) meses ni exceda de veinticuatro (24) meses de salario...", se refiere a los valores mínimo y máximo a reconocer por concepto de salarios, prestaciones y demás emolumentos dejados de percibir por el demandante desde el día que fue desvinculado del servicio (19) de enero de 2005, hasta la supresión de la entidad (30 de mayo de 2008), descontando las sumas que por cualquier concepto laboral público o privado, dependiente o independiente hubiere recibido el señor ANWAR MELO MARTÍNEZ, durante el período de su desvinculación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

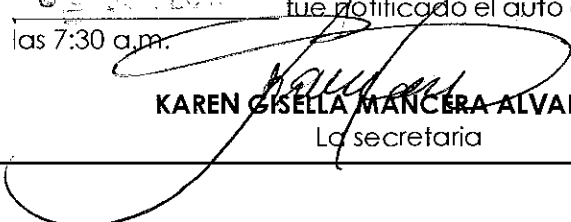

GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE

Jueza



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DE VILLAVICENCIO

Por anotación en el estado N° 022 de fecha 03/04/2017 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 7:30 a.m.


KAREN GISELLA MANCERA ALVARADO
La secretaria